



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00012-22

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0012/24/0048

Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.** -----

----- RESULTANDO -----

1. Mediante **orden** de inspección **PFPA/3.2/2C.27.5/094-2022-OI-COAH**, de fecha **cinco de septiembre del dos mil veintidós**, la Subprocuraduría de Inspección Industrial, ordenó practicar visita de inspección a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, con el objeto verificar físicamente y documental haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **evaluación del impacto ambiental**. -----

2. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el **acta** número **PFPA/3.2/2C.27.5/094-2022-AI-COAH**, en la cual, se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados. -----

3. Mediante **escrito** presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **trece de septiembre de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED] quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante escritura pública número ciento cincuenta y siete en la ciudad de Saltillo, estado de Coahuila de Zaragoza, el día dieciséis de junio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Licenciado Marcos Trejo Rodríguez, Notario Público número cincuenta y cuatro, señaló como domicilio para entablar comunicaciones meramente administrativas, el ubicado en calle [REDACTED] y autorizando términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], para que conjunta y separadamente conozcan, reciban, oigan, comparezcan y gestionen todo lo relacionado con el presente asunto. -----

4. Mediante **escrito** presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED], quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó que el C. [REDACTED], operador de una unidad vehicular golpeó la pluma de acceso en donde se encontraba el sello de clausura **PFPA/3.2/2C.27.5/00012-22-001**, el cual no fue alterado, no se rompió y no se desprendió de la misma; anexando los medios de prueba que consideró pertinentes; mismas que se analizarán y se valorarán en el momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

5. Mediante **escrito** presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **quince de septiembre de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED], quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó que se hizo la reparación de la pluma de acceso en donde se encontraba el sello de clausura **PFPA/3.2/2C.27.5/00012-22-001**, quedando nuevamente instalada; anexando los medios de prueba que consideró pertinentes; -----



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00012-22

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C.27.5/0012/24/0048

mismas que se analizarán y se valorarán en el momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

6. Mediante **escrito** presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED], quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, solicitó una prórroga para la recepción de residuos peligrosos, manifestando diferentes razones. -----

7. Mediante **escrito** presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED], quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, abundó para la petición de solicitar la prórroga para la recepción de residuos peligrosos. -----

8. Mediante **escrito** presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **día veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED], quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, en alcance al escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, manifestó razones adicionales para que se valoraran al momento de analizar la procedencia de la prórroga solicitada. -----

9. Mediante **acuerdo PFPA/3.2/2C.27.5/160-AC-2022**, de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente se hizo del conocimiento a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, el Inicio de un Procedimiento Administrativo, por lo que se emplazó para que en un término de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de ese Acuerdo, por conducto de su apoderado y/o representante legal, manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con la presunta irregularidad, que se desprende del acta de inspección **PFPA/3.2/2C.27.5/094-2022-AI-COAH**, descrita en ese proveído, apercibido de que, en caso de no comparecer dentro del plazo señalado o de que el promovente no acredite su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y se seguiría el procedimiento sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

10. Mediante **escrito** presentado en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **día catorce de octubre de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED], quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en autos del presente procedimiento, señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle [REDACTED]

y solicitó la ampliación de la prórroga respecto de la otorgada en el acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.5/160-AC-2022**. -----



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00012-22

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0012/24/0048

11. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos del presente procedimiento, en alcance a su escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós solicitó la ampliación de la prórroga respecto de la otorgada en el acuerdo PFPA/3.2/2C.27.5/160-AC-2022 anexando los medios de prueba que consideró pertinentes; mismas que se analizarán y se valorarán en el momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

12. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos del presente procedimiento, compareció en respuesta al acuerdo PFPA/3.2/2C.27.5/160-AC-2022. -----

13. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos del presente procedimiento, compareció para diversas manifestaciones. -----

14. Mediante acuerdo PFPA/3.2/2C.27.5/160-AC-2022, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a efecto que la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acta de marras, es decir, para continuar recibiendo, tratando, estabilizando y confinando los residuos peligrosos previamente estabilizados, así como avisar a sus clientes que deben enviar a otro sitio autorizado los residuos peligrosos para su tratamiento y/o confinamiento, hecho que se considera de orden público e interés social y dado que es de interés de esta Procuraduría el que se cumpla con el marco normativo ambiental, a fin de optimizar la impartición de justicia ambiental, esta Autoridad determina que existen razones para otorgar la prórroga solicitada, por lo que al no perjudicarse los derechos de la interesada ni de terceros y a efecto de que se encuentre en posibilidades de dar dicho cumplimiento, esta Autoridad determinó procedente conceder sólo cuarenta días hábiles de prórroga; destacando que la empresa debía de abstenerse de recibir residuos peligrosos una vez que feneciera el plazo concedido por esta Autoridad. -----

15. Mediante escrito presentó en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día doce de diciembre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos del presente procedimiento, compareció para solicitar a esta Autoridad realizar visita de inspección en las instalaciones de la empresa con la única finalidad de verificar y hacer constar en el acta de inspección que al efecto se circunstancié, que su representada cuenta con el multicitado sistema de bombeo, con lo cual se da cumplimiento al numeral 17.4.5 de la NOM-056-SEMARNAT-1993, solicitando girar oficio a la Comisión del Agua, para que se designe personal de esa Autoridad para que esté presente en la diligencia solicitada, mismas que se analizarán y se valorarán en el momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----



22

EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00012-22

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0012/24/0048

16. Mediante **escrito** presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **día once de enero de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en autos del presente procedimiento, compareció para solicitar a esta Autoridad una extensión de la prórroga previamente solicitada para efectos de que el cumplimiento de esta sea requerido hasta en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no resuelva sobre la demanda de nulidad planteada por su representada y que esté en posibilidad de cumplir con los compromisos ya adquiridos, anexando las pruebas que consideró pertinente mismas que se analizarán y se valorarán en el momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

17. Mediante **acuerdo PFPA/3.2/2C.27.5/023-AC-2023**, de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, de conformidad con los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a efecto que la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, se encontrara en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acta de marras, es decir, **para continuar recibiendo, tratando, estabilizando y confinando los residuos peligrosos previamente estabilizados, así como avisar a sus clientes que deben enviar a otro sitio autorizado los residuos peligrosos para su tratamiento y/o confinamiento**, hecho que se considera de orden público e interés social y dado que es de interés de esta Procuraduría el que se cumpla con el marco normativo ambiental, a fin de optimizar la impartición de justicia ambiental, se determina que existen razones para otorgar la prórroga solicitada, por lo que al no perjudicarse los derechos de la interesada ni de terceros y a efecto de que se encontrara en posibilidades de dar dicho cumplimiento, esta Autoridad determinó procedente conceder **ciento veinte (120) días hábiles** de prórroga contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo para que dé cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad; destacando que la empresa debe abstenerse de recibir residuos peligrosos una vez que fenezca el plazo concedido por esta Autoridad. -----

18. Mediante **escrito** presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **día veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en autos del presente procedimiento, compareció para solicitar a esta Autoridad realizar visita de inspección en las instalaciones de la empresa con la única finalidad de verificar y hacer constar en el acta de inspección que al efecto se circunstancié, que su representada cuenta con el multicitado sistema de bombeo, con lo cual se da cumplimiento al numeral 17.4.5 de la **NOM-056-SEMARNAT-1993**. -----

19. Mediante **orden de verificación No. PFPA/3.2/2C.27.5/057-2023-OV-COAH**, de fecha **dos de mayo del dos mil veintitrés**, la Subprocuraduría de Inspección Industrial, ordenó practicar visita de verificación a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a verificación, haya dado cumplimiento en los términos y plazos establecidos por esta Autoridad de conformidad a lo previsto en los artículos 167, 169, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo ordenado en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.5/023-AC-2023**, de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés. -----

20. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el **acta número PFPA/3.2/2C.27.5/057-2023-OV-COAH**, el día **dos de mayo del dos mil veintitrés**, en la cual, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados. ---



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00012-22

RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0012/24/0048

21. Mediante acuerdo número **PFFA/3.2/2C.27.5/205-AC-2023** de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, de conformidad con los artículos 16 fracción X, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad dio cumplimiento a su obligación de atender la petición de la empresa consistente en realizar visita de inspección a sus instalaciones con la única finalidad de verificar y hacer constar en el acta de inspección, que su representada cuenta con el multicitado sistema de bombeo, con lo cual se da cumplimiento al numeral 17.4.5 de la **NOM-056-SEMARNAT-1993**. -----

22. Mediante **escrito** presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en autos del presente procedimiento, compareció para solicitar el levantamiento de la Medida de Seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las instalaciones de mi representada y se retiren los sellos de clausura impuestos por el personal de inspección federal, que permita continuar el acceso de residuos peligrosos para su confinamiento y tratamiento, hasta en tanto haya una decisión firme de la Autoridad jurisdiccional. -----

23. Mediante acuerdo número **PFFA/3.2/2C.27.5/233-AC-2023** de fecha **siete de julio de dos mil veintitrés**, esta Autoridad determinó el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, a efecto de que no lleve a cabo las actividades de Manejo de residuos peligrosos perdurará hasta en tanto exista **SENTENCIA DEFINITIVA** del juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual se encuentra radicado bajo número de expediente **2527/22-EAR-01-5** y que la misma **HAYA QUEDADO FIRME**, por lo que una vez fenecida esta etapa procesal y la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa **HAYA QUEDADO FIRME**, esta Autoridad estará en ejercicio de sus facultades constitucionales para determinar lo que a derecho convenga respecto a la Medida de Seguridad. -----

24. Mediante acuerdo número **PFFA/3.2/2C.27.5/171-AC-2024** de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **veinticuatro al veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que la persona moral referida, no hizo valer ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por **PRECLUIDO** su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

Registro digital: 187149

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314

Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

EMPRESA SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00012-22

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0012/24/0048

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anteriormente expuesto, y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución. -----

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes: -----

----- CONSIDERANDO -----

I. Que esta Autoridad Ambiental Federal es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso b y último párrafo, 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones I, II, III, IV, V y XXVI, 52 y 54 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, XI, XIX, XX y XXII, 6, 121, 122 fracciones I y II, 123, 160, 161, 164, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V, VI y X, 17-A, 18, 19, 35, 36, 49, 50, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 58, 87, 93, 129, 130, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes. -----

II. Con fundamento en los artículos 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00012-22

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0012/24/0048

en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis de las constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, de donde se desprende que mediante el acuerdo de emplazamiento PFPA/3.2/2C.27.5/160-AC-2022, se señalaron a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, como infracciones las siguientes: -----

1. Respecto al hecho y/u omisión marcada con el número 1, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/160-AC-2022, consistente en: -----

1. La empresa SOCIEDAD ECOLOGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente respecto a las obras o actividades relacionadas con la “Construcción y operación de un sitio para el reciclaje, tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados”, ubicado en el municipio de General Cepeda, estado de Coahuila. -----

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección No. PFPA/3.2/2C.27.5/094-2022-AI-COAH, se circunstanció a foja **08 de 36**, lo siguiente: -----

“...exhibe en copia simple el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03755-22 de fecha 22 de junio de 2022, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, (Anexo 4) EN EL CUAL DETERMINA NEGAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A LA EMPRESA Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., para el proyecto denominado “Construcción de un sitio para el reciclaje, tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados”, ubicado en el municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila, en cumplimiento a la sentencia emitida el 15 de enero de 2022, por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Cédula de Notificación de fecha 30 de junio de 2022, precisando la persona que atiende la presente diligencia que en dicha documental se marcó copia a la Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente”

Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción IV y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso M) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

Así mismo, esta Autoridad ordenó la siguiente Medida Correctiva: -----

1. Deberá presentar ante esta Autoridad, la Autorización en materia de Impacto Ambiental vigente respecto a las obras o actividades relacionadas con la “Construcción y operación de un sitio para el reciclaje, tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados”, ubicado en el municipio de General Cepeda, estado de Coahuila. Plazo 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel que surta efectos la notificación del presente Acuerdo. -----

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental Federal determina que toda vez que: -----

La empresa inspeccionada cuenta con instalaciones para confinar y tratar residuos peligrosos y con los estándares de seguridad nacionales e internacionales, mismos que le constan a esta Autoridad, que la inspeccionada representa poco más del 50% de la capacidad instalada en el país para confinar y tratar residuos peligrosos, ya que como es de conocimiento de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solo existen tres instalaciones que llevan a cabo esta actividad y una de ella ha sufrido un siniestro en sus instalaciones que presta el servicio de confinamiento de residuos peligrosos. -----

Que aunado a lo anterior, las Autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con las que cuentan las empresas para el confinamiento de residuos peligrosos en México, se advierte: -----



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00012-22

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0012/24/0048

EMPRESA	CAPACIDAD	PORCENTAJE DE CAPACIDAD
VEOLIA SOLUCIONES INDUSTRIALES MÉXICO, S.A. DE C.V. (ANTES DE RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUM).	██████ MIL TONELADAS	25%
SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V. (SEMNSA).	██████ TONELADAS	45%
TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V. (TAE).	██████ TONELADAS	30%

Que de un análisis a todas las constancias que obran en autos del presente procedimiento administrativo se advierte que la empresa **SOCIEDAD ECOLOGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, representa poco más del 45% de la capacidad instalada en el país para confinar y tratar residuos peligrosos - - - - -

Por otra parte, en México se generan aproximadamente ██████ millones de toneladas anuales de residuos peligrosos y la fuente oficial (DGGIMAR) refiere solo ██████ millones de toneladas. - - - - -

Ahora bien, la infraestructura autorizada en materia de residuos peligrosos en México es la siguiente: - - - - -

EMPRESAS TRANSPORTISTAS	██████
EMPRESAS DE ALMACENAMIENTO Y ACOPIO	██████
EMPRESAS DE TRATAMIENTO (INCLUYE INCINERACIÓN)	██████
EMPRESAS DE CONFINAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS	██████

Es decir, de la revisión a las autorizaciones para estas tres empresas que reciben en confinamiento residuos peligrosos, todo lo que oficialmente es reportado, significa que aún hay residuos peligrosos que no son manejados adecuadamente. - - - - -

Por lo que podemos concluir, que el inadecuado manejo de residuos peligrosos puede generar un grave problema e impacto ambiental y de salud a la población y si aún más, cerramos la operación de este tipo de instalaciones, el problema sería mayor, agravándose, lo que pondría en riesgo al medio ambiente. - - - - -

En concatenación con lo anterior, es importante puntualizar que esta Autoridad invoca el **principio de precaución**, con la finalidad de salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como garantizar el respeto a este derecho, evitando el daño y deterioro ambiental, sancionando a quien resulte responsable para quien lo provoque, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza *grosso modo*, que las autoridades **deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental**, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible. - - - - -

En esta tesitura, el **principio precautorio**, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que **sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental**, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, **y no que dicho daño se haya producido**, y esto es así, se repite, **porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico**, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa. - - - - -



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00012-22

RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0012/24/0048

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli: - - - - -

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). - - - - -"

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico." - - - - -

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)." - - - - -

Concluyendo así que esta Autoridad no cuenta actualmente con los elementos objetivos suficientes para determinar que la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, lleva a cabo las actividades de manejo de residuos peligrosos de manera inadecuada y **en consecuencia no se advierte que existan una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico** dada la imposibilidad de dar el destino final a los residuos peligrosos generados en el país. - - - - -

Es importante mencionar, que la empresa acreditó que cuenta con las Autorizaciones en materia de Impacto Ambiental No. **S.G.P.A./DGIRA/DG.06159** y **S.G.P.A./DGIRA/DG.02293**, ésta última fue declarada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como nula para efectos de reponer la evaluación del impacto ambiental, empero, **es importante destacar que a misma actualmente se encuentra subjuédice, ya que la empresa promovió medios de defensa que aún no se han resuelto y mucho menos ha quedado firme.** - - - - -

Que del análisis a las autorizaciones referidas se advierte que la Autoridad normativa, es decir, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, previo a emitir la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. **S.G.P.A./DGIRA/DG.06159** el **dieciocho de julio de dos mil catorce**, realizó la evaluación del impacto ambiental para la construcción de un sitio de reciclaje, tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, en lo que se refiere a la preparación del sitio y de la propia construcción y posteriormente la Dirección General Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, **autorizó la operación y funcionamiento de las instalaciones para la recepción, estabilización y disposición final de residuos peligrosos.** - - -

En ese sentido, es importante mencionar, que la empresa acreditó haber obtenido nueve autorizaciones al proyecto original que se autorizó en al año 2014: - - - - -

AUTORIZACIÓN	FECHA
SGPA/DGIRA/DG/05597	24 DE AGOSTO DE 2015
SGPA/DGIRA/DG/03503	17 DE MAYO DE 2017
SGPA/DGIRA/DG/03504	17 DE MAYO DE 2017
SGPA/DGIRA/DG/08165	06 DE NOVIEMBRE DE 2017
SGPA/DGIRA/DG/02452	05 DE ABRIL DE 2018
SGPA/DGIRA/DG/04925	27 DE JUNIO DE 2019
SGPA/DGIRA/DG/06774	28 DE AGOSTO DE 2019



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00012-22

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0012/24/0048

Ahora bien, es importante destacar, que la autorización No. S.G.P.A./DGIRA/DG.06159 fueron autorizadas obras de construcción, mismas que debieron llevarse a cabo en un periodo de un año y 25 años en su operación. -----

Cabe señalar, que la empresa inspeccionada acreditó contar con la Autorización No. 05-VII-21-16, expedida por la Dirección General Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, misma que se otorga previo otorgamiento de la Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y que ampara el confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados. -----

Así mismo, cuenta con las siguientes autorizaciones: -----

AUTORIZACIÓN	EMISORA
05-IV-39-16	DIRECCIÓN GENERAL INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS
05-V-63-16	DIRECCIÓN GENERAL INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS
LAU-09/01042-2016	DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE Y REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Es decir, esta Autoridad que tiene como finalidad procurar la justicia ambiental mediante la aplicación y cumplimiento oportuno, efectivo, eficiente, expedito y transparente de la legislación ambiental federal vigente mediante acciones de inspección, verificación, vigilancia y uso de instrumentos voluntarios así como garantizar la protección de los recursos naturales y el capital natural **privilegiando el enfoque preventivo sobre el correctivo**; que su visión es ser una institución eficaz, sólida y confiable que en su tarea de vigilar el cumplimiento de la Ley Ambiental responda al ideal de justicia que la población demanda, una institución que trabaja con la sociedad, en la que sus miembros son garantes ambientales y donde se construye una verdadera **cultura ambiental basada en la prevención** y que su objetivo principal es lograr los más altos índices de cumplimiento de los ordenamientos legales en la materia; por lo que esta Autoridad considera que hasta en tanto no exista una determinación judicial firme en la que se determine que la empresa no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar las actividades de confinamiento y tratamiento de residuos peligrosos estaría vulnerando, quebrantando y transgrediendo **EL OBJETIVO PRINCIPAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO**. -----

Ya que el manejo inadecuado del tipo y la cantidad de los residuos peligrosos que se generan en el país, resulta por demás trascendente para el medio ambiente y al llevar a cabo dicha diligencia, existiría la imposibilidad de dar el destino final a **TODOS** los residuos peligrosos generados en el país y se estaría en tela de juicio la obligación del Estado Mexicano para garantizar un medio ambiente adecuado, pues de este análisis meticuloso, se aprecia que se han reducido de forma significativa las instalaciones ambientalmente seguras por la clausura de las instalaciones de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, y por el siniestro sufrido en las instalaciones de otra de las empresas que prestan el servicio de confinamiento de residuos peligrosos. -----

Por lo que de un análisis a las manifestaciones y probanzas ofertadas por la empresa, es de colegirse que el Resolutivo de la Manifestación en Materia de Impacto Ambiental respecto a las obras o actividades relacionadas con la **"Construcción y operación de un sitio para el reciclaje, tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados"**, ubicado en el municipio de General Cepeda, estado de Coahuila, se está resolviendo en Tribunales Federales, toda vez que, la Autoridad reguladora, negó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, la cual ya había sido otorgada, modificada y revisada en diversas ocasiones por la misma Autoridad y por consiguiente la decisión se encuentra *subjúdice*, es decir, pendiente de una resolución judicial esta Autoridad no cuenta con elementos para determinar que la empresa infringió el marco normativo ambiental y en consecuencia determinar que no cuenta con Autorización en materia de Impacto Ambiental. -----



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00012-22

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0012/24/0048

Aunado al hecho de que la empresa **SOCIEDAD ECOLOGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, acreditó que cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. **S.G.P.A./DGIRA/DG.06159** con una vigencia de **25 años para su operación**. -----

Ya que esta Autoridad que tiene como finalidad procurar la justicia ambiental mediante la aplicación y cumplimiento oportuno, efectivo, eficiente, expedito y transparente de la legislación ambiental federal vigente mediante acciones de inspección, verificación, vigilancia y uso de instrumentos voluntarios así como garantizar la protección de los recursos naturales y el capital natural **privilegiando el enfoque preventivo sobre el correctivo**; que su visión es ser una institución eficaz, sólida y confiable que en su tarea de vigilar el cumplimiento de la Ley Ambiental responda al ideal de justicia que la población demanda, una institución que trabaja con la sociedad, en la que sus miembros son garantes ambientales y donde se construye una verdadera **cultura ambiental basada en la prevención** y que su objetivo principal es lograr los más altos índices de cumplimiento de los ordenamientos legales en la materia y concretando dicha Medida de Seguridad, **EXISTIRÍA UN GRAVE RIESGO** de que, a corto y mediano plazo, exista un déficit en el adecuado tratamiento y confinamiento de residuos peligrosos en México, y **en consecuencia una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico** dada la imposibilidad de dar el destino final a los residuos peligrosos generados en el país, que ya de por sí es limitada. -----

Por todo lo antes expuesto y fundado se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. En virtud de lo antes expuesto esta Autoridad determina que la empresa **SOCIEDAD ECOLOGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental No. **S.G.P.A./DGIRA/DG.06159** de fecha **dieciocho de julio de dos mil catorce, para la operación de la empresa de 25 años**, en la que se realizó la evaluación del impacto ambiental para la construcción de un sitio de reciclaje, tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, en lo que se refiere a la preparación del sitio y de la propia construcción y posteriormente la Dirección General Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, **autorizó la operación y funcionamiento de las instalaciones para la recepción, estabilización y disposición final de residuos peligrosos**. -----

Que la empresa **SOCIEDAD ECOLOGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, cuenta con las Autorizaciones en materia de Impacto Ambiental No. **S.G.P.A./DGIRA/DG.06159** y **S.G.P.A./DGIRA/DG.02293**, y que la Autorización No. **SGPA/DGIRA/DG.03755** de fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós** se encuentra impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y aún no se encuentra resuelto dicho juicio, es decir, **se encuentra subjuédice, por lo que esta Autoridad determina no sancionar a la empresa inspeccionada, ya que no cuenta con los elementos suficientes para determinarlo, por lo que téngase como un asunto totalmente concluido**. -----

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral **SOCIEDAD ECOLOGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

TERCERO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral **SOCIEDAD ECOLOGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento

[Handwritten signature]



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00012-22

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0012/24/0048

administrativo se encuentra para su consulta, en la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en avenida Félix Cuevas número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, código postal 03200, Ciudad de México. -----

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. -----

QUINTO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente Acuerdo a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] y/o autorizados los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] y entregando original con firma autógrafa del presente proveído, para los efectos legales que correspondan. -----

Así lo resolvió y firma el Ing. Gonzalo Rafael Coello Garcia, Subprocurador de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----